



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2019-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO CERNA VEGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Cerna Vega contra la resolución de fojas 150, de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2019-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO CERNA VEGA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de:

– La Resolución 070-2016-PCNM, de fecha 5 de octubre de 2016, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de juez de paz letrado de Tantara – Castrovirreyna del distrito judicial Huancavelica.

– La Resolución 007-2017-PCNM, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por el mismo Consejo y mediante la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 070-2016-PCNM.

– La Resolución 272-2017-CNM, de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, por medio de la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad formulado en contra de la Resolución 007-2017-PCNM.

El demandante alega la vulneración de su derecho al debido procedimiento (en lo referido a la debida motivación) y a la tutela procesal efectiva.

5. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, debido a que lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de grado o instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas. Ello, en la medida en que el actor no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas respecto a su no ratificación como magistrado. Prueba de lo expresado es que el demandante considera que el CNM al no ratificarlo no ha analizado correctamente los puntos referidos a su conducta e idoneidad en el cargo.

6. En cuanto a dichas afirmaciones, se advierte que, en relación con su conducta, el recurrente registraba siete medidas disciplinarias firmes impuestas por su deficiente cumplimiento de sus competencias; asimismo, presentaba 39 quejas, por las cuales le impusieron medidas cautelares de suspensión y multas. Por otro lado, en cuanto al asunto vinculado a la participación ciudadana, se registraron múltiples denuncias en las cuales se cuestionaban su actuación y conducta en el desempeño del cargo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2019-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO CERNA VEGA

juez de paz letrado, de entre las cuales resalta la denuncia realizada por el magistrado Espinoza Avendaño, quien refirió que fue agredido verbalmente por el recurrente tras disponer su traslado a otra provincia, circunstancia que tampoco habría sido negada por el demandante, al indicar durante su entrevista ante el CNM que en una ocasión, al no ser atendido en el domicilio del denunciante, procedió a “levantar la voz y referir ciertas frases”. Aunado a ello, el Consejo Nacional de la Magistratura, al evaluar la idoneidad del actor para el ejercicio del cargo, entendió que existían serias dudas sobre su aptitud, ya que este no cumplió con presentar todos los informes necesarios para evaluar su desempeño durante el periodo 2008-2015; circunstancias que constituyen un indicativo de insatisfacción sobre su conducta funcional.

7. Más allá de que el actor no esté de acuerdo con la no ratificación como magistrado y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, este Colegiado constata que dicho sustento se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o que se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación de acuerdo con la decisión tomada, ya que el criterio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. En este sentido, este extremo de la pretensión excede las competencias de este Tribunal Constitucional. Por ende, constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.
8. Queda claro que no cabe emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente la no ratificación de la parte demandante como magistrado. Dicho con otras palabras: no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se le ratifique en el cargo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04605-2019-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO CERNA VEGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures: Alfredo Cerna Vega and Espinosa-Saldana Barrera]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL